

INFORME Y SENTENCIA SOBRE REGIMEN MATRIMONIAL APLICABLE A CONYUGES CASADOS EN EL EXTRANJERO, QUE PASAN A DOMICILIARSE EN CHILE

(Artículo 135, inciso 2 del C. Civil)

JORGE LÓPEZ SANTA MARÍA
Universidad Católica de Valparaíso
Universidad de Chile (Santiago)

I. ANTECEDENTES

A fs. 17 doña Olga A. R. dedujo demanda ordinaria de nulidad de contratos en contra de su cónyuge don Humberto T. B. y en contra de su hija doña Rosa T. A.

Con fecha 22 de agosto de 1940, según consta de los instrumentos de fs. 16 y de fs. 57, la demandante contrajo matrimonio en el Perú con don Humberto T. B. Durante el matrimonio se adquirieron varios bienes inmuebles, individualizados en autos, que pertenecerían a la sociedad conyugal y que fueron enajenados por el señor Humberto T. B. a su hija Rosa T. A. sin la autorización de la cónyuge exigida por el art. 1749 del Código Civil chileno. En mérito a lo cual, esta última ha deducido la referida demanda de nulidad de los contratos de compraventa que sirvieron de título a las enajenaciones.

El matrimonio celebrado en el Perú fue inscrito en Chile, en la Circunscripción Recoleta del Registro Civil, con fecha 28 de mayo de 1946, bajo el número 312.

A fs. 29 y a fs. 40 se contestó la demanda, sosteniendo los demandados que ella debe ser rechazada en todas sus partes, pues entre don Humberto T. B. y la demandante no existe ni ha existido sociedad de bienes, sino que régimen de separación de bienes, siendo por lo tanto inaplicable el art. 1.749 del Código Civil.

En el segundo otrosí del escrito de fs. 47, la demandante solicitó a V.S. citación a comparendo para designar perito en legislación peruana. A fs. 51 corre agregada el acta del comparendo, efectuado el 17 de octubre de 1978, en el cual de común acuerdo las partes propusieron al Tribunal me nombrara perito y fijara los puntos sobre los cuales corresponde informar. A fs. 51 vta. S.S. designó perito al suscrito, a fin de que informe al Tribunal sobre los siguientes puntos de derecho referentes a la legislación peruana:

1. Si a la fecha del matrimonio celebrado entre las partes regía en el Perú el régimen de comunidad de bienes con idénticas características que el que existe en nuestro país;
2. Si los cónyuges debieran considerarse como separados de bienes en atención a lo dispuesto por el artículo 135 inciso segundo del Código Civil.

A fs. 64 el perito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente. A fs. 65 las partes, de común acuerdo, renunciaron a la diligencia del reconocimiento, a la que se refieren los artículos 417 y 419 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito a estos antecedentes procedo a presentar el informe pericial que viene a continuación.

II. SI A LA FECHA DEL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES REGIA EN EL PERU EL REGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES CON IDENTICAS CARACTERISTICAS QUE EL QUE EXISTE EN CHILE

1. Siguiendo al profesor don Manuel Somarriva Undurraga en su obra, clásica en nuestro medio, "Derecho de Familia" (Segunda edición, 1963, N^os. 162 y s.), fundamentalmente los regímenes matrimoniales pueden reducirse a cinco: el de comunidad, el de separación de bienes, el sin comunidad, el dotal y el de participación en los gananciales. No existe un tipo único de comunidad de bienes, sino que se distinguen variantes o especies: hay comunidad universal y comunidad restringida. La comunidad restringida o limitada es aquella en que paralelamente al acervo

común, coexisten peculios propios de cada uno de los cónyuges. Esta comunidad restringida puede subclasificarse en comunidad restringida de bienes muebles y de ganancias y en *comunidad o sociedad restringida sólo de ganancias* (o de adquisiciones a título oneroso). Este último régimen matrimonial se caracteriza así: forman parte del haber absoluto o acervo común todos los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges y los frutos de los bienes comunes y de los bienes propios. En cambio, los bienes aportados al matrimonio y los bienes adquiridos durante el matrimonio a título gratuito no integran el haber absoluto de la sociedad conyugal.

2. A la fecha del matrimonio celebrado por don Humberto T. B. y por doña Olga A. R., esto es el 22 de agosto de 1940, en Chile y en el Perú regía el mismo régimen matrimonial, tanto en el género (comunidad de bienes), cuanto en la especie (comunidad restringida sólo de ganancias). Que el régimen legal matrimonial chileno sea la comunidad restringida de ganancias o comunidad de adquisiciones a título oneroso (esta última designación pertenece al profesor don Fernando Fueyo Laneri, "Derecho de Familia", Imprenta y Litografía Universo, 1959, vol. 1, N° 342) está fuera de toda discusión. Tampoco hay discusión en el Perú.

Don Luis Fernández Clérigo, en su obra "El Derecho de Familia en la Legislación Comparada" (Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1947, p. 85), expresa: "Espíritu muy semejante al que anima el Código español preside también los de Argentina, Chile y Perú que adoptan, como régimen legal, el de la *sociedad conyugal de ganancias* . . ."

En su Memoria de Prueba, presentada en la Universidad de Chile y calificada con distinción ("Regímenes Matrimoniales en el Derecho Comparado Latinoamericano", Edit. Universitaria 1966, p. 21) doña Lilian Burgess Grez señala, refiriéndose a la *comunidad restringida de ganancias*: "El fondo común está integrado tanto por los bienes muebles como por los inmuebles, adquiridos ambos durante

el matrimonio a título oneroso, por los frutos de los bienes comunes y de los bienes propios de cada cónyuge y por el producto del trabajo de ambos. Son bienes propios, los inmuebles que cada cónyuge aporta al matrimonio y los que adquiere a título gratuito durante él; igualmente, constituyen el haber propio los muebles y el dinero o cosas fungibles aportados. *Este es el régimen adoptado por nuestro legislador.* Si bien en nuestro derecho, tanto los bienes muebles aportados como los adquiridos durante él a título gratuito ingresan al haber común, también es cierto que al disolverse la sociedad, ésta restituye al cónyuge aportante o adquirente su valor según el que tenía al tiempo en que se hizo el aporte o adquisición; es por ello que dichos bienes no aumentan el haber social, sino que pasan a incrementar el patrimonio del respectivo cónyuge. Ahora bien, ¿cómo se determina el carácter de la comunidad?. Simplemente tomando en consideración el patrimonio definitivo, o sea la masa a distribuir entre los cónyuges una vez disuelta la sociedad y no atendiendo a los bienes que ingresan a ella. *Este sistema se aplica, además, en Perú.*”

El panorama de interpretaciones doctrinales sería incompleto sin la opinión de algún autor peruano autorizado. El conocido catedrático Héctor Cornejo Chávez, en la segunda edición de su “Derecho Familiar Peruano” (Editorial Universitaria, Lima, 1960, tomo primero, p. 166 y p. 168), apunta: “Pero de todos los regímenes intermedios, ninguno tiene la importancia del llamado *régimen de gananciales*, adoptado por numerosas legislaciones hispanoamericanas (España, Argentina, Chile, Venezuela, etc.) y que, igualmente alejado de los regímenes extremos de la comunidad universal y de la absoluta separación, admite la existencia, junto a los bienes propios de cada uno de los cónyuges, de un patrimonio común de la sociedad”. Analizando el art. 176 del Código Civil peruano, agrega: “Entre los diferentes regímenes de que se halla ejemplo en el Derecho Comparado, el *legislador (peruano) ha adoptado el de los gananciales*, tanto por considerarlo como el más adecuado a las peculiaridades de nuestro pueblo, cuanto por estimar igualmente inadmisibles el régimen de la comunidad universal

de patrimonios que involucra en el matrimonio relaciones que le son extrañas y anteriores, y el régimen de la absoluta separación que atenta contra la unidad de vida que debe existir entre los cónyuges”.

3. A la fecha del matrimonio en 1940, y lo mismo en la actualidad, el régimen legal matrimonial chileno y el peruano coinciden: *comunidad o sociedad restringida de ganancias*. Esto no significa, sin embargo, que tengan “idénticas características”. Salvo casos de trasplantes legislativos (en que en una nación se copia o toma a la letra la legislación de otra), difícilmente se concibe que, en materia tan compleja como la de los regímenes matrimoniales, en que no sólo cuenta la técnica jurídica sino que las normas pretenden reflejar una realidad familiar socio-económica y/o propender a la consecución de algún modelo de convivencia, haya completa identidad de características entre los sistemas legales de dos Estados.

El nuevo Código Civil peruano fue dictado en 1936. Su principal modelo, o fuente de inspiración, fue el Código Civil suizo, aunque en varios aspectos sobre éste predomina el Código brasileño. En materia de sociedad de gananciales, el Título I de la sección segunda del Libro Segundo, sólo ha sido reformado en el artículo 188, por Decreto Ley 17.838 de 1969. La reforma es muy parecida a la que experimentara el art. 1.749 del Código Civil chileno, a virtud de la ley 10.271 de 1952. En ambos casos, a fin de proteger a la mujer casada bajo sociedad de bienes, se han limitado las facultades del marido administrador, requiriéndose la autorización de la mujer para ciertos actos de enajenación de bienes comunes.

Algunas diferencias entre la sociedad restringida de ganancias del derecho peruano y la sociedad restringida de ganancias del derecho chileno son las siguientes:

a) Una consecuencia importante del régimen legal matrimonial chileno es la incapacidad relativa de la mujer. En el Derecho peruano la mujer casada bajo sociedad de gananciales es plenamente capaz. El art. 1.447 del Código Civil chileno tiene como equivalente los arts. 9 al 12 del Código

peruano, en los que no figura la mujer casada entre los incapaces, a diferencia de lo que ocurre en el art. chileno. Deriva de esta circunstancia que, en Chile, los bienes propios de la mujer son administrados por el marido. En el Perú, en cambio, conforme a los arts. 172 y 178, la mujer casada conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos. Una segunda derivación de la situación legal de la mujer en materia de capacidad, radica en que, en Chile, ella no puede comparecer en juicio, por regla general, sino con autorización escrita del marido (art. 136). Esta limitación no existe en el Perú (art. 172 inciso 2). Por otro lado, el art. 169 del Código peruano prescribe, al igual que el Código suizo, que “para las necesidades ordinarias del hogar, la sociedad conyugal será *representada* indistintamente por el marido o por la mujer”. En Chile, por el contrario, la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal siempre necesita *autorización* del marido o de la justicia en subsidio para actuar personalmente, aunque a veces el legislador presume esta autorización (art. 147).

b) La doctrina del abuso del derecho, que no tiene asidero legal directo o explícito en el Código de don Andrés Bello, empapa todo el Código Peruano de 1936. Ya el Título Preliminar indica que “la ley no ampara el abuso del Derecho”, lo que se reitera, en el ámbito de las relaciones matrimoniales, en los arts. 163 y 170: “la mujer no está obligada a aceptar la decisión del marido cuando ésta constituye un abuso de su derecho”; “cuando la mujer abuse de este derecho (de representar a la sociedad conyugal para las necesidades ordinarias del hogar), el juez podrá privarla de él o limitárselo a instancia del marido”.

c) El listado legal de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes comunes, si bien presenta similitud en ambos Códigos, no es idéntico. Así, por ejemplo, en el Perú no se distingue entre bienes muebles y bienes inmuebles; así, el descubrimiento de un tesoro surte efectos diferentes a los previstos en la ley chilena, etc. . .

d) Aunque las normas sobre liquidación de la sociedad conyugal y partición de los gananciales son parecidas en ambos países, el art. 204 del Código Civil peruano, sobre

efectos de la separación de hecho, carece de equivalente en Chile: "En caso de separación de hecho, se suspende para el cónyuge culpable el derecho a gananciales durante el tiempo de la separación".

e) También el régimen legal de los bienes reservados de la mujer, régimen paralelo y compatible con la sociedad conyugal, es muy parecido en el Perú y en Chile. Pero no faltan algunas diferencias. En el Perú integran el activo de los bienes reservados no sólo los productos del trabajo de la mujer, los bienes adquiridos con esos productos y los frutos de las partidas anteriores. Además, integran dicho activo, lo que no ocurre en Chile, todo lo que ella obtenga por concepto de usufructo legal sobre los bienes de los hijos, sin discriminar si se trata de hijos habidos de un varón distinto a su marido o de hijos comunes. Por otra parte, la mujer peruana carece de la facultad, al disolverse la sociedad, de excluir al marido o a sus herederos de participar en los bienes reservados. Esto, pues, en el Perú, a la inversa de lo que ocurre en Chile, no existe la renuncia de los gananciales. De ahí que el art. 212 peruano disponga terminantemente: "Los bienes reservados se dividirán por mitad entre marido y mujer, o sus respectivos herederos, al disolverse la sociedad".

f) Instituciones del Derecho peruano inexistentes en Chile, como el *divorcio con disolución del vínculo* (que incluso procede, según el art. 276, a requerimiento de uno cualquiera de los cónyuges, si hubiese transcurrido un año desde la sentencia que decretó la separación de cuerpos) o como los *bienes de familia* (arts. 456 al 473), que permiten destinar un inmueble a "hogar de familia", siendo entonces, inembargable e inenajenable, y pudiendo mantener este carácter después de la muerte del jefe de familia o constituyente, indirectamente proyectan sus efectos en el régimen de la comunidad de bienes, con el resultado de que algunas características del régimen peruano sean diferentes a las del régimen chileno.

4. *EN RESUMEN*, el 22 de agosto de 1940 el régimen de comunidad de bienes era el mismo en Chile y en el Perú.

Específicamente, ambas naciones adoptaron y adoptan como régimen legal matrimonial la *sociedad restringida de gananciales* (Régimen completamente diferente al régimen de participación en los gananciales). Si bien las características particulares del régimen chileno coinciden bajo ciertos aspectos con las del régimen peruano, bajo otros difieren. Resulta, pues, inconcuso, al tenor del primer punto sobre el cual debe versar este informe, que las características de ambos regímenes no son idénticas.

III. SI LOS CONYUGES DEBIERAN CONSIDERARSE COMO SEPARADOS DE BIENES EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 135 INCISO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL CHILENO.

5. El art. 135-2 del Código Civil dispone: "Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes".

Don Humberto T. B. y doña Olga A. R. se casaron en el Perú en 1940. Posteriormente pasaron a domiciliarse en Chile, inscribiendo su matrimonio en Santiago, el 28 de mayo de 1946, en la Circunscripción Recoleta del Registro Civil. ¿Están casados en Chile bajo régimen de separación de bienes o bajo régimen de sociedad de bienes? La respuesta a esta interrogante depende de lo que se entienda por "*sociedad de bienes*".

6. Si, considerando el inciso primero del mencionado art. 135 del Código Civil, se entiende por sociedad de bienes única y exclusivamente el régimen de sociedad conyugal reglamentado por la ley chilena, resultaría que don Humberto T. B. y doña Olga A. R. se encontrarían casados en Chile bajo régimen de separación total de bienes. Aunque Chile y Perú contemplan en género y en especie igual régimen matrimonial, a saber la comunidad de bienes (género) y, más exactamente, la sociedad restringida de ga-

nanciales (especie), como existen algunas diferencias específicas en el tratamiento legal de la sociedad conyugal peruana respecto a la sociedad conyugal chilena, en definitiva los contrayentes no se habrían casado bajo sociedad de bienes. Algún autor ha adherido a esta interpretación, postulando su admisión en Chile.

7. Personalmente discrepo de una manera tan limitada de entender el art. 135 del Código Civil. Razones:

a) En primer lugar, la interpretación legal que rechazo conduce a la conclusión de que el art. 135 inciso segundo en comentario, únicamente admite la sociedad conyugal en Chile si el matrimonio se hubiera celebrado en un país que hubiese copiado literal e íntegramente las normas pertinentes del Código Civil chileno. Semejante "trasplante legal" a fuer de presuntuoso, no se compadece con la realidad, pues si bien en una primera época países como Colombia y Ecuador tomaron a la letra la magna obra de don Andrés Bello, con el correr de los años han reformado sus Códigos Civiles, los que hoy se apartan, en no pocos aspectos, del Código chileno.

b) Hay una regla fundamental de hermenéutica, según la cual el sentido de que una disposición puede producir algún efecto debe preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno. La interpretación restrictiva de la expresión "sociedad de bienes" del art. 135-2, conduce a que la alternativa legal (separación de bienes o sociedad de bienes) no produzca efecto alguno. Como no hay nación del orbe donde exista actualmente un régimen legal matrimonial idéntico al chileno, en todas sus características y detalles, resultaría que siempre las personas casadas en el extranjero que pasaren a domiciliarse en Chile se mirarían como separadas de bienes. Ese no fue ni pudo ser el espíritu del legislador, que si planteó una alternativa en el art. 135-2, es porque admitió que, bajo ciertas circunstancias, las personas casadas en el extranjero tendrían que mirarse como casadas bajo régimen de sociedad conyugal en Chile.

¿Cuándo habrá entonces sociedad conyugal en Chile?
En el evento que el país extranjero en que se casaron

establezca como régimen matrimonial un régimen igual al chileno, en género y en especie, aunque ciertas características o detalles del régimen de comunidad restringida de ganancias fueren diferentes en el país extranjero de que se trate.

c) Por lo demás, si se lee atentamente el art. 135-2 en análisis, se observa que ordena atender a las leyes del país bajo cuyo imperio se casaron, para decidir si hubo entre los contrayentes sociedad de bienes. En caso negativo, ellos se mirarán en Chile como separados de bienes si pasan a domiciliarse en esta nación. Ahora bien, de acuerdo a las leyes peruanas, bajo cuyo imperio se casaron don Humberto T. B. y doña Olga A. R., ciertamente surgió entre ellos una sociedad de bienes. El art. 176 del Código peruano, que abre la reglamentación del régimen de los bienes en el matrimonio, reza, en efecto, así: "Por la celebración del matrimonio se constituye entre marido y mujer una sociedad en que puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes. Ninguno de los cónyuges puede renunciar a esta sociedad ni a sus efectos".

d) Estoy básicamente de acuerdo con don Fernando Fueyo Laneri, quien propugna en la materia una interpretación amplia de la expresión "sociedad de bienes", que sea "capaz de comprender cualquier régimen de comunidad, que, por lo demás son múltiples, variados y multimatizados" (ob. cit., vol. 2, N° 653).

8. *EN RESUMEN*, en atención a lo dispuesto por el art. 135-2 del Código Civil chileno, los cónyuges que se casaron en el Perú bajo idéntico régimen legal de bienes al imperante en Chile, salvo diferencias como las anotadas en el N° 3 de este informe, no deben considerarse separados de bienes en Chile, sino que casados bajo el régimen de sociedad conyugal. Esta sociedad conyugal ha debido regirse y deberá regirse, mientras subsista, por las normas legales chilenas que la establecen y le dan su fisonomía peculiar.

IV. LA SENTENCIA

Don Jorge Herrera Silva, Juez Letrado Titular, en una excelente sentencia definitiva, fechada el 31 de agosto de 1979, acogió la acción subsidiaria interpuesta por la cónyuge demandante, en cuya virtud ella solicitara la nulidad relativa de varias compraventas de inmuebles celebradas por su marido, en razón de no haber sido autorizadas por la mujer conforme a lo prescrito por el art. 1.749 del Código Civil. El fallo fue íntegramente confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia ejecutoriada de 28 de mayo de 1980.

Se transcriben, a continuación, los principales considerandos del fallo dictado por el Sr. Herrera Silva.

7º) Que la doctrina está de acuerdo en que la frase "leyes bajo cuyo imperio se casaron" (los cónyuges) que emplea la citada disposición (art. 135-2), debe entenderse referida a las leyes del país de la celebración del matrimonio, ya que así se desprende de su propio texto y porque es la ley del país donde se verifica el matrimonio la ordenación jurídica elegida por el derecho internacional privado chileno para gobernar todo lo relacionado con el matrimonio y sus efectos, según lo prescribe el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil;

8º) Que la mayor dificultad en la exégesis del precepto en análisis surge del cabal entendimiento que corresponde atribuir a la expresión "*sociedad de bienes*" que ahí se emplea. Sin embargo, forzoso es concluir —con los más autorizados tratadistas nacionales— que el inciso 2 del art. 135, al emplear dicha expresión la utiliza como sinónima de la única *sociedad de bienes* entre cónyuges que reconoce la ley chilena y que reglamenta el título XXII del Libro IV del Código Civil, que es una comunidad de ganancias.

Y procede resolverlo así, porque siendo claro el sentido de la ley no cabe desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, conforme lo enseña el art. 19 del Código Civil. Y de otra parte, el art. 22 inciso 1º del mismo Código, expresa que el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que

haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, y según ello, si el inciso 1º del referido art. 135 emplea también la expresión “sociedad de bienes”, corresponde deducir que la ley da igual sentido en el inciso 2º, puesto que no hay razón para suponer que una misma expresión, empleada en dos incisos de un mismo artículo, puede tener significado diferente. Y como el inciso 1º la utiliza, incuestionablemente, como sinónimo del régimen matrimonial chileno, toda vez que impone la sociedad de bienes a los cónyuges por el mero hecho del matrimonio, resulta que no es posible darle otro significado en el inciso 2º del mismo artículo. Igual sentido le da el inciso 1º del art. 1.723 cuando dice que durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán sustituir el régimen de *sociedad de bienes* o de separación parcial por el de separación total”, y no cabe entender que este precepto se refiere a otra *sociedad de bienes* que la que impone el legislador —como se dijo— por el mero hecho del matrimonio. (“Curso de Derecho Internacional Privado”, Diego Guzmán L. y Marta Millán S., págs. 804 y sgts.; Fernando Fueyo, Derecho de Familia, Volumen II, pág. 259);

9º) Que refuerza la interpretación que se viene sosteniendo, un informe en derecho presentado por el propio don Andrés Bello conjuntamente con don Antonio Varas, en un juicio fallado por la Corte de Apelaciones de Concepción por sentencia publicada en la Gaceta del año 1867, N° 1.163, pág. 467, y que se cita y comenta en la obra recién mencionada de los autores Guzmán y Millán (pág. 805). Analizando los jurisprudencias informantes el régimen de bienes adoptado en la ley inglesa para dictaminar si había o no *sociedad de bienes* en aquel país, decían: “Con respecto a la articulación primera, opinamos que según la ley inglesa la personalidad de la mujer desaparece a los ojos de la ley durante el matrimonio y se reviste de ella el marido, resultando de ello que la mujer y los herederos de ella no participan de las adquisiciones hechas por el marido durante el matrimonio, cualquiera que sea el lugar de la adquisición; y por consiguiente la ley inglesa, fuera del caso

de capitulaciones matrimoniales, no reconoce *sociedad de ganancias* entre el marido y la mujer”.

Es evidente que ambos ilustres jurisperitos para establecer si en dicho país había o no “*sociedad de bienes*” tomaron esa expresión en el sentido que aquí se le ha dado, esto es, *sociedad de gananciales*, que es la única *sociedad de bienes* reglamentada por el Código Civil;

10°) Que forzoso es concluir que para que exista *sociedad de bienes* no es necesario que el régimen matrimonial impuesto por las leyes bajo cuyo imperio se casaron los cónyuges en el extranjero sea exacta y matemáticamente igual al nuestro, evento que, salvo que lo estipulen los cónyuges en su contrato matrimonial, es prácticamente imposible que se produzca. Basta —sostiene la doctrina— con que el régimen de bienes respectivo establezca la *sociedad de ganancias*, característica que tipifica el régimen matrimonial chileno. (Diego Guzmán y Marta Millán, ob. cit., pág. 806);

11°) Que en similares términos se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, al expresar que la “unión de bienes” a que se refiere el Código suizo se aparta del sistema de *sociedad de bienes*, puesto que la “unión de bienes” conagra la existencia de patrimonios distintos y separados, uno del marido, constituido por sus propios aportes y adquisiciones y por todos los bienes matrimoniales, y otro de la mujer, que permanece bajo el dominio exclusivo de ésta, aparte de que los bienes que se adquieran durante el matrimonio, son normalmente del marido. En consecuencia, al sostener los jueces de fondo que el Código Civil suizo establece, a falta de convención en contrario, el régimen de *sociedad conyugal*, y que la “unión de bienes” equivale a la *sociedad de bienes*, y sobre la base de estos errados fundamentos, disponer la aplicación del impuesto a las herencias considerando al difunto casado bajo el régimen de *sociedad de bienes*, infringe los preceptos de los arts. 178, 194, 195 y 215 del Código Civil suizo y 135 del Código Civil chileno. (Rev. Der. y Jurisp. Tomo LXIII, 2ª parte, Sec. 1ª, pág. 180);

12°) Que establecidos, como han quedado, los alcances que corresponde atribuir al inciso 2° del art. 135 del Código

Civil, debe examinarse ahora el punto relativo a si en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron la Sra. Olga A. R. y el Sr. Humberto T. B., o sea, las leyes peruanas, existió entre ambos sociedad de bienes;

13°) Que sobre este punto de derecho referente a una legislación extranjera, y de conformidad con lo prescrito en el art. 411 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, se pidió informe pericial al catedrático don J. L. S. M., quien evacuándolo a fs. 66, pasa revista a las opiniones de diversos autores nacionales, peruanos y extranjeros sobre la materia, para llegar a la conclusión de que al 22 de agosto de 1940, el régimen de comunidad o sociedad de bienes era el mismo en Chile y en el Perú, atendido que ambas naciones han adoptado como régimen legal matrimonial la *sociedad restringida de ganancias*...

14°) Que, además, el perito informante sostiene que conforme a las leyes peruanas bajo cuyo imperio se casaron el Sr. Humberto T. B. y la Sra. Olga A. R. ciertamente surgió entre ambos una sociedad de bienes, ya que el art. 176 del Código Civil de ese país que abre la reglamentación del sistema, dice que “por la celebración del matrimonio se constituye entre marido y mujer una sociedad en que pueda haber bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes. Ninguno de los cónyuges puede renunciar a esta sociedad ni a sus efectos”, y en atención entonces a que los cónyuges se casaron en Perú bajo idéntico régimen legal de bienes al imperante en Chile —salvo diferencias que no atañen al caso, y que se mencionan en el informe— no deben considerarse en Chile como separados de bienes, sino que casados bajo el régimen de sociedad conyugal, con todas las consecuencias jurídicas que de ello derivan;

15°) Que la objeción formulada a fs. 72 por los demandados al antedicho informe pericial debe ser desestimada por no fundarse en antecedentes conceptuales o de hecho de ninguna especie; y el Tribunal hace suyas las conclusiones que en él se contienen...”